

RES. EXENTA D.J. N° 109-261-2015

ROL N° 193-2014

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 12 de mayo de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-680-2014 y 109-009-2015; la presentación realizada por el sujeto obligado **Essex S.A. Corredores de Bolsa**, de fecha 23 de enero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-680-2014, de fecha 14 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Essex S.A. Corredores de Bolsa**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 16 de octubre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 30 de octubre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas al cargo formulado, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-009-2015, de fecha 8 de enero de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 13 de enero de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, mediante una presentación de fecha 23 de enero de 2015, el sujeto obligado formula algunas precisiones relativas a las operaciones que fueron observadas por este Servicio durante la fiscalización efectuada, alegaciones que serán analizadas en el considerando siguiente.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Essex S.A. Corredores de Bolsa**, en su escrito de descargos de 30 de octubre de 2014, como asimismo en su presentación de 23 de enero de 2015, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a.- Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a reportar todas las operaciones en efectivo superiores a UF 450 (cuatrocientos cincuenta Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas, disponiendo asimismo de un Registro Especial en el cual consten dichas operaciones, conservándolo por un plazo mínimo de cinco años.¹

Con ocasión de la fiscalización realizada al sujeto obligado con fecha 22 de abril de 2014, se pudo constatar que si bien el sujeto obligado reporta las operaciones en efectivo sobre UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), y deja constancia de ellas en el respectivo Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), éste no incluye todas las operaciones de conformidad a las exigencias establecidas en la Ley y en las Circulares respectivas.

En efecto, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2014, de fecha 3 de junio de 2014, que se incorpora a este proceso, que revisados los antecedentes de respaldo de las operaciones en efectivo contenidas en el ROE del sujeto obligado Essex S.A. Corredores de Bolsa correspondiente al primer trimestre de 2014, fue posible constatar que cuatro operaciones fueron reportadas erróneamente al informarse un monto asociado a un único destinatario, en circunstancias que dicho valor constituía la suma de dos transferencias a distintos beneficiarios finales, omitiéndose de esta manera, la efectiva información de los destinatarios finales y los respectivos montos transferidos.

En rigor, y como se detalla en el respectivo Informe de Verificación de Cumplimiento, existen a lo menos 4 operaciones en efectivo que no se encuentran registradas como debieran, no constando en el respectivo Registro de Operaciones en Efectivo, no obstante existir respaldos de las mismas:

Fecha	Monto (US\$)	Destinatario
14/01/2014	50.000	Yun Guo Ying
22/01/2014	30.000	Victory CH GZ Limited
24/02/2014	26.000	Global English Corporation
12/03/2014	50.000	Zhuji Hexiang Knitting Co. Ltd.

Este incumplimiento, fue incluso ratificado por el Oficial de Cumplimiento de **Essex S.A. Corredores de Bolsa**, señor Oscar Avendaño Jarry, quién en Carta dirigida al Fiscalizador de esta Unidad señor Jaime Rodríguez Abrigo, de fecha 7 de mayo de 2014, señala que *"Respecto de su requerimiento de soporte documental (220414), de 12 de operaciones de transferencias cursadas por nuestra compañía y posterior registro en ROE, debo informar a usted que efectivamente la documentación acompañada da cuenta de que existe más de una transacción amparada por la factura e informada a la UAF. Lo anterior obedece a un error de asociar el total del monto comprado a una única operación de transferencial sin verificar previamente todos los antecedentes entregados por el cliente a nuestros ejecutivos; sin embargo y a modo de descargo esto ocurrió en el registro y no así en el soporte donde efectivamente queda resguardada toda la información"*.

El documento recién extractado forma parte del presente proceso como documento de trabajo N° 9 del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido.

En sus descargos, **Essex S.A. Corredores de Bolsa** indica, en relación a lo señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 108-860-2014, que no ha escatimado esfuerzos en mejorar su sistema de prevención conforme a lo dispuesto en las leyes N°s 19.913 y 20.393, además de las circulares dictadas por este Servicio, lo que en su opinión se comprueba al no tener ninguna observación producto de la fiscalización in -situ que le fuera practicada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta de Fiscalización N° 24/2014, incorporado conforme lo dispone la Resolución Exenta D.J. N°s. 108-680-2014, de 14 de octubre de 2014.

El sujeto obligado **Essex S.A. Corredores de Bolsa** agrega, ya en relación directamente con el cargo formulado, que los hechos descritos en la formulación de cargo sólo constituyen un error de forma y no una falta a la

¹La Ley N° 20.818, de 18 de febrero de 2015, modificó entre otras disposiciones, la norma contenida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, estableciendo en a contar de dicha fecha en USD \$10.000 el umbral a considerar para las operaciones en efectivo que deben ser registradas y reportadas.

ley, ya que las operaciones observadas fueron equivocadamente informadas sólo en la sección tres del respectivo informe, al no realizar el detalle de las transferencias por cada venta facturada.

Señala asimismo que este error en el informe de las operaciones no vulnera la capacidad de la empresa para detectar operaciones sospechosas, ya que cuenta con el registro de transferencias realizadas, en las que constan dichas operaciones, además de tener disponibles para su revisión, los antecedentes de cada transacción, indicando cuáles son las operaciones observadas durante la fiscalización, refiriendo los antecedentes de cada una de ellas y el error en el que se incurrió, señalando que:

a.- la operación de USD \$ 100.000, relacionada a la factura N° V002454, de 14 de enero de 2014, se compone de USD \$ 50.000 a la orden de Zhuji Hexiang Knitting y USD\$ 50.000 a la orden de Yun Guo Ying.

b.- La operación de USD \$ 107.000, relacionada a la factura N° V002480, de 21 de enero de 2014, se compone de USD \$ 77.000 a la orden de Wenzhou All Core y USD\$ 30.000 a la orden de Victory Ch Gz Ltd.

c.- La operación de USD \$ 84.120, relacionada a la factura N° V002703, de 21 de febrero de 2014, se compone de USD \$ 58.120 a la orden de Lide Motion S.A. y USD\$ 26.000 a la orden de Global English Corporation.

d.- La operación de USD \$ 100.000, relacionada a la factura N° V002824, de 12 de marzo de 2014, se compone de USD \$ 50.000 a la orden de Yun Guo Jun y USD\$ 50.000 a la orden de Zhuji Hexiang Knitting Co Ltd.

Finaliza sus descargos **Essex S.A. Corredores de Bolsa** señalando que se adoptaron todas las medidas para solucionar el inconveniente en referencia, solicitando autorización para reenviar el informe de ROE con los errores de la sección tres subsanados.

A este respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 vigente a la fecha de la fiscalización, disponía que *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además de mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas."*

Complementando la disposición legal transcrita, el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, desarrolla en detalle la obligación de registro prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, señalando que la existencia de estos registros *"obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa"*.

En definitiva, a los sujetos obligados se les exige contar, por el plazo mínimo de 5 años, con un Registro de Operaciones en Efectivo el que *"deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas"*.

Pero dicha obligación considera además, tal como dispone la norma citada del artículo 5° de la Ley N° 19.913, la exigencia de reportar las operaciones en efectivo en referencia a la Unidad de Análisis Financiero, reporte que debe ser enviado a este Servicio en la periodicidad que éste haya establecido en sus circulares.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar la existencia de cuatro operaciones que no habían sido incorporadas al registro ROE de la empresa, a pesar de existir los respaldos de las mismas que daban cuenta de su realización, además de tampoco haber sido reportadas como tales. Ambas situaciones constituyen infracciones al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando asimismo que en relación con el mérito probatorio de la

verificación efectuada por los funcionarios públicos que cumplen funciones como fiscalizadores, ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema².

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto el hecho que debe ser el sujeto obligado quien deba aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del respectivo procedimiento sancionatorio, que le permitan desvirtuar los incumplimientos objeto de la respectiva formulación de cargos.

En este sentido, el sujeto obligado en sus descargos indica y reconoce que las operaciones fueron erróneamente informadas en el reporte ROE respectivo, al ser agrupadas de acuerdo a la información asociada a cada factura de respaldo de tales operaciones. No obstante el argumento desarrollado por la empresa, en cuanto a que se debe sólo a un error de forma en el ingreso de la información al correspondiente reporte ROE, cabe señalar que el ingreso correcto de la información de dicho reporte, así como el envío oportuno del mismo son gestiones de total responsabilidad del sujeto obligado respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2) del Título I de la referida Circular UAF N° 49, de 2012.

A su vez, y en particular respecto de la inclusión de las operaciones al Registro de Operaciones en Efectivo, y a pesar de ser de su cargo, el sujeto obligado no rindió prueba alguna para acreditar que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, las operaciones se encontraban incluidas en el Registro de Operaciones en Efectivo que el sujeto obligado mantiene, deficiencia que además resulta corroborada con la inexistencia de antecedentes incorporados durante la tramitación del presente proceso sancionatorio, que permitan concluir algo distinto a lo señalado.

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Séptimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, resultando relevante también que a la fecha de presentación de los descargos, el sujeto obligado ha afirmado haber implementado las medidas observadas como faltantes durante la fiscalización, como asimismo la capacidad económica del sujeto obligado, la que consta de los antecedentes entregados durante la fiscalización realizada por este Servicio, en particular lo relativo a las utilidades anuales de la empresa al año 2013.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

² "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

1. **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado en su presentación individualizada en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Essex S.A. Corredores de Bolsa** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-680-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Essex S.A. Corredores de Bolsa**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

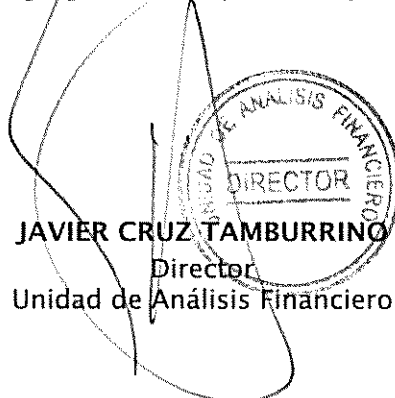
6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MZC/JRC

